

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasa al despacho el expediente contentivo del proceso **EJECUTIVO** de la referencia, con el fin de resolver solicitud de reforma de demanda y emplazamiento. Provea. Turbaco (Bol), 13 de enero de 2022.

KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL), trece (13) de enero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho, el proceso Ejecutivo Mixto de la referencia, se observa que mediante memorial remitido el día 3 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma de la presente demanda con el objeto de modificar el SÉPTIMO HECHO Y LA QUINTA PRETENSIÓN.

Sobre la reforma a la demanda el artículo 93 del C.G del P. establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma a la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. “*

Como consecuencia de ello, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que hubo alteración de los hechos y las pretensiones.

Por otro lado, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido el 22 de octubre de 2021 al correo electrónico institucional del juzgado, solicita el emplazamiento de la demandada MERY LUZ PUERTA JIMENEZ, toda vez que intentó la notificación del auto de mandamiento de pago a la dirección física y electrónica reportada en la demanda sin obtener resultado positivo anexando a su petición la certificación expedida por la empresa de correo certificados CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES.

Así las cosas, teniendo en cuenta el principio de celeridad, el estado actual del proceso y la solicitud hecha por la parte activa se procederá a ordenar el emplazamiento de la demandada a efectos de que comparezca al proceso y este siga su trámite correspondiente, situación que dispone la norma mediante artículo 108 del C.G.P., por lo cual se emplazará a la señora MERY LUZ PUERTA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No 45.569.625 de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL)**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS FONALIANZAS identificado con NIT N°. 900486036-5.

SEGUNDO: De acuerdo a la reforma de demanda solicitada el séptimo hecho y la quinta pretensión quedaran así:

“SÉPTIMO: De acuerdo a lo pactado en la cláusula tercera del pagare FONALIANZA declara extinguido el plazo que falta para el pago total de la deuda a partir del 01 de marzo del 2.021, por la mora con el pago de las cuotas del crédito y exigir asimismo el pago del saldo insoluto del capital por la suma de VEINTICINCO MILLOES DIECIOCHOMIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/C (\$25.018.378)”

“QUINTO: Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (25.018.378), correspondiente al saldo insoluto de capital.”

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada en el término señalado en el auto de mandamiento de mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de la señora MERY LUZ PUERTA JIEMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No 45.569.625, conforme al Art. 108 del C.G. del P., para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación en el Registro de Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan al juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, so pena de notificárseles por intermedio de Curador Ad Litem. Se advierte que en el listado que se fije para tal efecto, se incluirá el nombre.

QUINTO: Por Secretaría, Inclúyase y regístrese el emplazamiento en la página web del Registro Nacional de Personas Emplazada de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad Litem, para surtir con él la notificación personal del proceso y su representación dentro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 02 Hoy 14-ENERO-2022
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda10d02788afdc588fa77a29241ae4d6456599c0fd56a9da22aeb5164779342**

Documento generado en 13/01/2022 03:23:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>